

canará no solamente al trabajo mecánico sino también a la capacitación para los puestos de mando y responsabilidad según las aptitudes personales de las seleccionadas a tal objeto.

Sexto. Los gastos que ocasione el servicio y la movilización del nuevo personal incorporado al trabajo agrícola dentro y fuera de los lugares de su vecindad, serán con cargo a los fondos del Instituto de Reforma Agraria de acuerdo con la legislación

vigente en relación con el empleo de los fondos disponibles a tal efecto.

Séptimo. Los Jefes de las Secciones Centrales y de los Servicios Provinciales del Ministerio elevarán por conducto reglamentario a la Subsecretaría del Departamento, antes del 31 del corriente mes, una propuesta razonada en la que se seleccionen las funcionarias de sus respectivos servicios que consideren aptas para sustituir a los empleados que hayan sido movilizados destacando a aquellas que

por su preparación y dotes de mando sean las más indicadas para ocupar los puestos de Jefatura.

Barcelona, 17 de Enero de 1939.

VICENTE URIBE.

Ilmo. Sres. Subsecretario de Agricultura, Directores generales de Agricultura, Montes y Ganadería, Director del Instituto de Reforma Agraria y Presidente de la Junta Superior de Trabajo Agrícola.

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA**

Centro oficial de Contratación de Moneda

Cambios a partir del día 12 de Enero de 1939

	Compra	Venta
Frances	65—	67—
Libras esterlinas	111'50	116—
Dollars	22'90	27'40
Libras (Clearing)	67'50	69'50
Francos suizos	539'80	574—
Reichmarks	9'60	10'25
Polvas	408'20	438—
Flores (Clearing)	11'24	11'35
Escudos	—	—
Coronas Checoslovacas (Clearing)	79'75	78'50

Coronas danesas	5—	5'30
Coronas noruegas (Clearing)	5'07	5'27
Coronas suecas	5'73	6'16
Pesos argentinos m./l.	5'50	5'85

**EDICTO**

**TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL**

Por el presente edicto se hace saber a don Adolfo Hernández de Lorenzo y Ferrás, apoderado de la Sociedad Anónima "Compañía Gállega de Construcciones", que tuvo su domicilio en Barcelona, calle de la Diputación, número 230, piso cuarto, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, que de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas

de 29 de Julio de 1924, está obligado a justificar la personalidad que ostenta para litigar en nombre de aquella Empresa en la reclamación formulada por el mismo contra la liquidación definitiva del Impuesto del Timbre de negociación de acciones correspondientes al año 1934, practicada por la Dirección general del Timbre.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 del Reglamento procesal antes citado, y a fin de que sirva de notificación en forma al interesado; con la advertencia de que la aportación de los documentos relativos a la personalidad de referencia, habrá de ser realizada, en este Tribunal, dentro del plazo de quince días a contar de la fecha en que aparezca inserto este edicto.

Barcelona, 16 de Enero de 1939. Visto Bueno. El Presidente, Arturo Fontcat. — El Secretario, O. L. Sena.

Relación que se remite a la GACETA DE LA REPUBLICA, de las declaraciones que formulan los presentadores de valores del Estado y otros, con arreglo al Decreto de 14 de Agosto de 1936 y Orden Ministerial de 20 del mismo mes y año por no haber podido justificar la propiedad de los mismos.

Provincia	NOMBRE DEL PRESENTADOR	Clases de Valores	Serie	Numeración	Vencimiento
Valencia . . . . .	Faustino Alonso de la Hoz . . . . .	Deuda Perpetua al 4 1/2 inferior	A	92408/411	1.º Octubre 1937
			B	23548/550	» » »
			C	12514	» » »
			H	9325	» » »
» . . . . .	Amadeo Rampe . . . . .	Deuda Exterior 4 %	B	9065	1.º » 1936
			Dolores Casado . . . . .	Cédulas Hipot. 4 %	202064/71

De conformidad con lo dispuesto en la citada Orden ministerial, los valores comprendidos en la presente relación una vez transcurridos tres meses desde su publicación en la GACETA, sin que hayan formulado reclamación se considerarán legítimamente poseídos por sus tenedores.

Las reclamaciones a que hubiere lugar, se presentarán dentro del término indicado en esta Dirección general,

Barcelona, 11 de Enero de 1939.

El Director General,  
VICENTE GARCIA CUELLEROS

ANUNCIOS DE PREVIO PAGO

BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA

AMORTIZACION DE CEDULAS

En el sorteo extraordinario celebrado en Madrid el día 2 de Enero de 1939, para amortización de Cédulas hipotecarias, 4 % y 5 1/2 %, de conformidad con lo que establece el artículo 104 de los Estatutos, han resultado amortizadas las siguientes, cuya numeración se detalla:

CEDULAS HIPOTECARIAS, 4 %, DE 100 PÉSETAS

51 a 60 — 71 a 80 — 391 a 400 — 1.581 a 90 — 1.781 a 40 — 1.901 a 10 — 2.191 a 200 — 2.831 a 40 — 3.941 a 50 — 3.501 a 10 — 3.831 a 40 — 3.821 a 90 — 3.931 a 40 — 4.571 a 90 — 4.891 a 900 — 5.191 a 10 — 5.241 a 50 — 5.251 a 60 — 5.971 a 80 — 5.971 a 90 — 6.021 a 30 — 6.111 a 20 — 6.621 a 60 — 6.731 a 40 — 6.831 a 40 — 6.931 a 90 — 7.071 a 80 — 7.221 a 90 — 7.321 a 900 — 7.661 a 70 — 6.831 a 40 — 8.111 a 20 — 8.151 a 60 — 8.291 a 40 — 9.391 a 40 — 9.391 a 600 — 10.121 a 90 — 10.971 a 90 — 11.701 a 10 — 11.501 a 10 — 12.131 a 90 — 12.321 a 90 — 12.841 a 50 — 13.031 a 70 — 13.821 a 30 — 13.491 a 500 — 13.871 a 90 — 14.171 a 90 — 14.771 a 90 — 14.821 a 90 — 14.831 a 40 — 14.971 a 90 — 15.471 a 90 — 15.751 a 60 — 15.801 a 10 — 15.881 a 90 — 16.131 a 40 — 16.301 a 10.

Total: 530 Cédulas amortizadas, en su totalidad.

CEDULAS HIPOTECARIAS 4 %, DE 500 PÉSETAS

321 a 90 — 391 a 400 — 411 a 20 — 551 a 60 — 691 a 700 — 741 a 50 — 791 a 30 — 1.181 a 90 — 1.351 a 90 — 1.341 a 90 — 1.521 a 90 — 1.701 a 10 — 1.821 a 10 — 1.851 a 60 — 2.001 a 10 — 2.121 a 40 — 2.341 a 90 — 2.491 a 500 — 2.521 a 30 — 2.641 a 50 — 2.671 a 100 — 2.111 a 20 — 2.201 a 10 — 2.321 a 30 — 2.251 a 60 — 2.271 a 90 — 2.491 a 60 — 2.481 a 90 — 2.461 a 500 — 2.531 a 40 — 2.701 a 10 — 2.721 a 90 — 2.811 a 20 — 2.901 a 10 — 4.101 a 10 — 4.121 a 200 — 4.671 a 90 — 4.691 a 700 — 4.731 a 40 — 4.871 a 90 — 4.991 a 6.000 — 5.021 a 90 — 5.041 a 50 — 5.301 a 10 — 5.311 a 20 — 5.321 a 90 — 5.341 a 70 — 5.561 a 90 — 5.761 a 70 — 5.841 a 90 — 6.131 a 90 — 6.171 a 90 — 6.261 a 70 — 6.271 a 90 — 6.491 a 600 — 6.561 a 70 — 6.911 a 20 — 6.941 a 90 — 7.171 a 60 — 6.271 a 90 — 6.341 a 70 — 7.671 a 90 — 7.951 a 60 — 8.501 a 10 — 8.551 a 60 — 8.731 a 90 — 8.371 a 90 — 8.941 a 50 — 9.121 a 50 — 9.171 a 90 — 9.381 a 40 — 9.431 a 90 — 9.941 a 60 — 10.111 a 90 — 10.361 a 90 — 10.401 a 10 — 10.741 a 50 — 10.751 a 90 — 10.881 a 90 — 11.271 a 90 — 11.281 a 90 — 11.291 a 90 — 11.421 a 90 —

11.451 a 60 — 11.471 a 90 — 11.621 a 90 — 11.841 a 50 — 11.891 a 900 — 11.921 a 30 — 12.031 a 40 — 12.241 a 50 — 12.411 a 20 — 12.481 a 40 — 12.591 a 600 — 12.611 a 20 — 12.911 a 20 — 12.981 a 90 — 13.291 a 40 — 13.251 a 60 — 13.291 a 90 — 13.531 a 40 — 13.751 a 60 — 14.231 a 40 — 14.261 a 90 — 14.391 a 90 — 14.401 a 10 — 14.661 a 70 — 14.671 a 80 — 14.901 a 10 — 14.901 a 10 — 14.931 a 40 — 14.971 a 80 — 15.091 a 90 — 15.371 a 90 — 15.571 a 90 — 15.661 a 70 — 15.801 a 10 — 16.141 a 50 — 16.221 a 90 — 16.371 a 90 — 16.591 a 600 — 16.661 a 70 — 16.671 a 80 — 16.941 a 50 — 17.141 a 50 — 17.251 a 60 — 17.451 a 60 — 17.761 a 70 — 17.851 a 60 — 17.971 a 90 — 18.051 a 60 — 18.491 a 500 — 18.551 a 60 — 18.901 a 10 — 18.931 a 40 — 19.421 a 30 — 19.481 a 90 — 19.701 a 10 — 19.801 a 10 — 19.831 a 40 — 20.101 a 10 — 20.251 a 60 — 20.291 a 90 — 20.321 a 30 — 20.451 a 90 — 20.581 a 90 — 20.601 a 10 — 20.631 a 40 — 20.921 a 30 — 20.931 a 90 — 20.951 a 60 — 21.061 a 40 — 21.141 a 50 — 21.291 a 60 — 21.601 a 10 — 21.641 a 50 — 21.951 a 60 — 22.211 a 20 — 22.321 a 90 — 22.341 a 40 — 22.571 a 90 — 22.351 a 70 — 22.501 a 10 — 22.511 a 20 — 22.521 a 90 — 22.531 a 20 — 22.541 a 40 — 22.461 a 70 — 22.541 a 50 — 22.741 a 50 — 22.781 a 70 — 22.901 a 10 — 23.041 a 50 — 23.181 a 90 — 23.341 a 50 — 23.371 a 80 — 23.431 a 50 — 27.101 a 10 — 27.121 a 30 — 27.231 a 40 — 27.251 a 60 — 27.321 a 40 — 27.691 a 700 — 27.711 a 90 — 27.901 a 10 — 28.011 a 20 — 28.101 a 10 — 28.111 a 20 — 28.171 a 90 — 28.221 a 30 — 28.341 a 50 — 28.461 a 70 — 28.791 a 500 — 29.261 a 70 — 29.451 a 60 — 29.471 a 90 — 29.501 a 10 — 29.711 a 20 — 29.901 a 10 — 30.041 a 80 — 30.211 a 20 — 30.291 a 300 — 30.371 a 80 — 30.421 a 90 — 30.464 a 70 — 30.601 a 10 — 30.711 a 20 — 30.921 a 30 — 31.001 a 10 — 31.071 a 90 — 31.451 a 60 — 31.591 a 90 — 31.771 a 90 — 31.821 a 50 — 32.381 a 90 — 32.401 a 10 — 32.511 a 20 — 32.351 a 90 — 32.991 a 33.090 — 33.001 a 10 — 33.231 a 90 — 33.301 a 10 — 33.601 a 10 — 33.631 a 60 — 33.911 a 20 — 34.121 a 90 — 34.141 a 50 — 34.391 a 400 — 34.471 a 90 — 34.511 a 90 — 34.661 a 70 — 34.701 a 10 — 34.731 a 40 — 34.821 a 30 — 34.841 a 90 — 35.151 a 60 — 35.221 a 30 — 35.301 a 70 — 35.561 a 70 — 35.901 a 10 — 36.101 a 10 — 36.124 a 90 — 36.451 a 60 — 36.491 a 500 — 36.741 a 90 — 36.981 a 40 — 37.091 a 70 — 37.071 a 60 — 37.261 a 70 — 37.351 a 60 — 37.391 a 70 — 37.371 a 90 — 37.531 a 50 — 37.601 a 10 — 37.721 a 30 — 38.021 a 30 — 38.051 a 60 — 38.101 a 10 — 38.251 a 60 — 38.431 a 90 — 38.431 a 90 — 38.531 a 40 — 38.851 a 90 — 38.901 a 10 — 39.121 a 60 — 39.321 a 90 — 39.511 a 20 — 39.541 a 50 — 39.891 a 900 — 40.211 a 20 — 40.691 a 700 — 41.051 a 60 — 41.261 a 60 — 41.631 a 90 — 41.931 a 40 —

41.971 a 90 — 41.691 a 700 — 41.911 a 90 — 41.941 a 50 — 42.331 a 60 — 42.481 a 40 — 42.781 a 900 — 42.941 a 50 — 42.931 a 40 — 43.971 a 90 — 42.981 a 90 — 43.051 a 60 — 43.091 a 90 — 43.261 a 70 — 43.431 a 40 — 43.521 a 90 — 44.041 a 50 — 44.081 a 90 — 44.171 a 90 — 44.341 a 50 — 44.541 a 50 — 44.771 a 90 — 44.801 a 10 — 44.911 a 90 — 45.031 a 40 — 45.561 a 70 — 45.971 a 90 — 45.601 a 10 — 45.781 a 70 — 45.791 a 90 — 46.071 a 90 — 46.391 a 400 — 46.511 a 20 — 46.741 a 50 — 46.981 a 90 — 47.211 a 90 — 47.371 a 90 — 47.371 a 90 — 47.771 a 90 — 48.151 a 60 — 48.171 a 90 — 48.231 a 40 — 48.991 a 49.000 — 49.131 a 40 — 49.201 a 10 — 49.671 a 90 — 49.861 a 90 — 50.041 a 50 — 50.821 a 30 — 50.331 a 90 — 50.441 a 50 — 50.501 a 10 — 50.581 a 90 — 50.851 a 60 — 50.971 a 90 — 51.091 a 100 — 51.111 a 20 — 51.291 a 10 — 51.341 a 90 — 51.511 a 90 — 51.741 a 50 — 51.821 a 90 — 51.831 a 90 — 52.101 a 10 — 52.231 a 70 — 52.591 a 600 — 52.701 a 20 — 52.901 a 50 — 53.151 a 60 — 53.231 a 90 — 53.391 a 70 — 53.391 a 90 — 53.501 a 10 — 53.591 a 600 — 53.601 a 10 — 53.741 a 50 — 53.761 a 70 — 53.901 a 60 — 54.041 a 90 — 54.451 a 90 — 54.491 a 90 — 54.631 a 40 — 54.971 a 90 — 54.981 a 90 — 55.331 a 90 — 55.301 a 10 — 55.441 a 60 — 55.501 a 10 — 55.611 a 20 — 55.781 a 40 — 55.841 a 50 — 55.921 a 90 — 56.021 a 90 — 56.491 a 500 — 57.141 a 90 — 57.181 a 70 — 57.201 a 10 — 57.291 a 40 — 57.251 a 90 — 57.281 a 90 — 57.471 a 90 — 57.571 a 90 — 57.961 a 70 — 57.981 a 70 — 57.971 a 90 — 57.981 a 60 — 57.991 a 58.009 — 58.011 a 20 — 63.791 a 900 — 64.081 a 40 — 64.051 a 60 — 64.361 a 70 — 64.461 a 60 — 64.891 a 900 — 65.061 a 70 — 65.591 a 40 — 65.851 a 60 — 66.041 a 90 — 66.211 a 30 — 66.351 a 60 — 66.691 a 10 — 66.661 a 70 — 66.681 a 90 — 66.891 a 900 — 67.071 a 90 — 67.491 a 900 — 67.511 a 20 — 67.621 a 30 — 67.821 a 90 — 68.151 a 60 — 68.371 a 90 — 68.501 a 10 — 68.541 a 50 — 68.901 a 10 — 69.911 a 90 — 69.141 a 50 — 69.221 a 10 — 69.261 a 60 — 69.291 a 70 — 69.281 a 90 — 69.831 a 40 — 70.021 a 10 — 70.091 a 100 — 70.741 a 50 — 71.471 a 90 — 71.591 a 70 — 71.771 a 90 — 71.811 a 20 — 72.031 a 40 — 72.201 a 10 — 72.511 a 20 — 72.571 a 30 — 72.591 a 90 — 72.641 a 50 — 72.651 a 60 — 72.761 a 70 — 72.841 a 50 — 72.991 a 40 — 73.131 a 40 — 73.991 a 40 — 74.001 a 10 — 74.021 a 90 — 74.041 a 50 — 74.491 a 500 — 74.631 a 40 — 74.711 a 20 — 75.021 a 90 — 75.151 a 60 — 75.511 a 20 — 75.631 a 40 — 75.711 a 90 — 75.731 a 90 — 76.001 a 10 — 76.101 a 10 — 76.711 a 20 — 76.761 a 70 — 76.611 a 20 — 76.991 a 70 — 76.971 a 90 — 77.051 a 60 — 77.151 a 60 — 77.371 a 90 — 77.731 a 90 — 77.831 a 60 — 77.921 a 30 — 77.931 a 40 — 77.951 a 60 — 78.391 a 90 — 78.641 a 50 — 78.951 a 40 — 78.951 a 70 — 79.101 a 10 — 79.231 a 90 — 79.531 a 90 — 79.731 a 90 —

6.001 a 10 — 30.201 a 10 — 80.411  
a 20 — 60.851 a 60 — 81.091 a 100 —  
81.111 a 20 — 81.421 a 30 — 81.821  
a 30 — 81.871 a 80 — 81.881 a 90 —  
82.891 a 400 — 82.411 a 20 — 82.871  
a 80 — 83.891 a 700 — 83.861 a 70 —  
84.581 a 90 — 84.771 a 30 — 84.831  
a 40 — 84.911 a 20 — 84.981 a 90 —  
85.181 a 60 — 85.291 a 800 — 85.491  
a 500 — 85.701 a 10 — 85.931 a 40 —  
86.871 a 80 — 86.611 a 20 — 86.801  
a 10 — 86.961 a 70 — 87.131 a 40 —  
87.201 a 10 — 87.301 a 10 — 88.021  
a 30 — 88.081 a 90 — 88.591 a 70 —  
89.891 a 400 — 89.531 a 40 — 89.591  
a 600 — 89.671 a 80 — 89.811 a 20 —  
90.971 a 80 — 91.081 a 90 — 91.351  
a 60 — 91.491 a 500 — 91.791 a 800 —  
92.251 a 60 — 92.321 a 30 — 92.961  
a 70 — 93.301 a 10 — 93.461 a 70 —  
93.651 a 60 — 93.931 a 40 — 94.321  
a 30 — 94.371 a 80 — 94.581 a 90 —  
94.661 a 70 — 94.701 a 10 — 94.711  
a 80 — 94.771 a 80 — 95.351 a 60 —  
95.451 a 60 — 95.751 a 60 — 95.821  
a 50 — 96.141 a 50 — 96.281 a 90 —  
96.391 a 10 — 96.401 a 10 — 97.041  
a 50 — 97.341 a 60 — 97.711 a 20 —  
97.721 a 30 — 97.781 a 90 — 98.351  
a 60 — 98.901 a 10 — 99.041 a 50 —  
99.471 a 80 — 99.611 a 20 — 99.671  
a 90 — 99.881 a 90 — 99.891 a 900 —  
100.841 a 50 — 100.461 a 70 — 100.631  
a 40 — 100.641 a 50 — 100.711 a 20 —  
100.821 a 30 — 101.301 a 10 — 101.421  
a 30 — 102.111 a 20 — 102.131 a 40 —  
102.201 a 10 — 102.501 a 10 — 102.511  
a 20 — 102.681 a 90 — 103.061 a 70 —  
103.451 a 70 — 104.661 a 70 — 104.861  
a 70 — 105.071 a 80 — 105.251 a 60 —  
105.561 a 70 — 105.721 a 30 — 105.791  
a 800 — 105.801 a 100 — 105.901 a 10 —  
105.921 a 30 — 106.291 a 300 — 106.501  
a 10 — 107.051 a 60 — 107.111 a 20 —  
107.691 a 700 — 107.741 a 50 — 107.771  
a 80 — 107.791 a 800 — 107.971 a 80 —  
108.281 a 90 — 108.381 a 90 — 109.071  
a 80 — 109.161 a 70 — 109.501 a 10 —  
109.731 a 40 — 109.891 a 900 — 110.141  
a 50 — 110.551 a 60 — 110.961 a 70 —  
111.011 a 20 — 111.051 a 60 — 111.261  
a 70 — 111.371 a 80 — 111.431 a 40 —  
111.481 a 90 — 111.721 a 30 — 111.961  
a 70 — 112.481 a 90 — 112.761 a 70 —  
113.041 a 70 — 113.001 a 10 — 113.041  
a 80 — 113.081 a 80 — 113.321 a 30 —  
113.411 a 20 — 113.531 a 90 — 114.061  
a 70 — 114.151 a 90 — 114.461 a 70 —  
114.861 a 70 — 115.631 a 40 — 115.711  
a 20 — 115.891 a 900 — 115.901 a 10 —  
115.921 a 30 — 116.401 a 10 — 116.431  
a 40 — 116.931 a 40 — 117.271 a 80 —  
117.281 a 90 — 117.381 a 90 — 118.601  
a 10 — 118.681 a 90 — 118.821 a 30 —  
119.091 a 100 — 119.951 a 60 — 120.341  
a 50 — 120.941 a 50 — 121.231 a 40 —  
121.351 a 60 — 121.481 a 90 — 121.871  
a 80 — 121.931 a 60 — 122.021 a 30 —  
122.071 a 80 — 122.431 a 40 — 122.791  
a 800 — 122.811 a 20 — 122.841 a 50 —  
123.051 a 60 — 123.181 a 90 — 123.941  
a 50 — 124.071 a 30 — 124.141 a 50 —  
124.161 a 70 — 124.191 a 200 — 125.081  
a 80 — 125.121 a 30 — 125.901 a 10 —  
126.801 a 10 — 126.661 a 70 — 126.821  
a 30 — 126.991 a 127.000 — 127.161 a  
70 — 127.551 a 70 — 127.681 a 90 —  
127.821 a 30 — 127.821 a 80 — 128.241

a 90 — 128.531 a 40 — 128.931 a 40 —  
129.731 a 40 — 129.801 a 10 — 129.931  
a 40 — 130.281 a 90 — 130.431 a 40 —  
130.511 a 20 — 131.221 a 30 — 132.241  
a 50 — 132.761 a 70 — 133.131 a 40 —  
133.161 a 70 — 133.401 a 10 — 134.261  
a 70 — 134.671 a 60 — 134.721 a 30 —  
135.231 a 90 — 135.331 a 40 — 135.451  
a 60 — 135.631 a 40 — 135.891 a 900 —  
136.201 a 10 — 136.361 a 70 — 136.521  
a 30 — 136.661 a 70 — 136.791 a 800 —  
136.821 a 30 — 136.911 a 20 — 137.411  
a 20 — 137.421 a 30 — 137.591 a 700 —  
137.831 a 70 — 137.881 a 90 — 138.151  
a 60 — 138.311 a 20 — 138.571 a 80 —  
138.581 a 90 — 138.801 a 10 — 138.901  
a 10 — 138.961 a 70 — 139.051 a 60 —  
139.181 a 90 — 139.471 a 80 — 139.561  
a 70 — 139.721 a 30 — 139.841 a 50 —  
140.661 a 70 — 140.751 a 80 — 141.001  
a 10 — 141.331 a 40 — 141.491 a 500 —  
141.531 a 90 — 142.781 a 90 — 142.881  
a 80 — 142.981 a 90 — 143.291 a 300 —  
143.301 a 10 — 143.441 a 50 — 143.561  
a 70 — 143.891 a 700 — 144.471 a 80 —  
144.781 a 90 — 145.151 a 60 — 145.161  
a 70 — 145.261 a 70 — 145.541 a 50 —  
145.711 a 20 — 145.741 a 50 — 145.791  
a 800 — 145.941 a 50 — 145.981 a 20 —  
145.991 a 146.000 — 146.611 a 90 —  
146.631 a 90 — 146.841 a 50 — 147.851  
a 60 — 148.271 a 80 — 148.371 a 80 —  
149.071 a 80 — 149.121 a 30 — 149.171  
a 80 — 149.341 a 50 — 149.651 a 60 —  
149.901 a 10 — 150.131 a 40 — 150.451  
a 60 — 150.671 a 80 — 150.961 a 10 —  
151.461 a 70 — 151.591 a 600 — 151.661  
a 70 — 151.921 a 30 — 152.231 a 40 —  
152.591 a 400 — 152.601 a 60 — 152.961  
a 70 — 153.021 a 30 — 153.431 a 90 —  
153.571 a 80 — 154.021 a 30 — 154.061  
a 70 — 154.351 a 60 — 154.831 a 40 —  
154.841 a 50 — 154.911 a 20 — 155.471  
a 80 — 156.041 a 50 — 156.131 a 40 —  
156.131 a 90 — 156.271 a 80 — 156.401  
a 10 — 157.021 a 30 — 157.211 a 20 —  
157.891 a 70 — 158.891 a 400 — 158.551  
a 60 — 158.581 a 90 — 158.621 a 30 —  
159.051 a 60 — 159.681 a 90 — 159.761  
a 70 — 160.221 a 30 — 160.401 a 10 —  
160.741 a 50 — 161.621 a 30 — 161.641  
a 50 — 161.981 a 90 — 162.131 a 40 —  
162.621 a 30 — 162.721 a 30 — 162.751  
a 60 — 162.841 a 50 — 162.951 a 60 —  
163.111 a 20 — 163.311 a 20 — 163.631  
a 40 — 163.961 a 10 — 164.451 a 60 —  
165.491 a 500 — 165.561 a 70 — 165.731  
a 40 — 165.871 a 30 — 165.881 a 90 —  
165.931 a 40 — 166.871 a 30 — 166.931  
a 40 — 167.131 a 40 — 167.631 a 40 —  
168.361 a 70 — 168.491 a 500 — 168.651  
a 60 — 169.131 a 40 — 169.171 a 80 —  
169.591 a 600 — 169.701 a 10 — 170.051  
a 60 — 170.081 a 90 — 170.281 a 40 —  
170.311 a 20 — 171.161 a 70 — 171.211  
a 20 — 171.341 a 50 — 171.611 a 20 —  
171.931 a 40 — 171.941 a 60 — 172.111  
a 20 — 172.491 a 500 — 172.601 a 10 —  
172.741 a 50 — 173.111 a 20 — 173.421  
a 30 — 173.451 a 60 — 173.721 a 80 —  
174.281 a 40 — 174.591 a 40 — 174.681  
a 90 — 174.911 a 20 — 175.071 a 80 —  
175.101 a 10 — 175.651 a 60 — 175.911  
a 20 — 176.061 a 70 — 176.091 a 100 —  
176.341 a 50 — 176.551 a 60 — 177.081  
a 80 — 177.141 a 50 — 177.201 a 10 —  
177.431 a 40 — 178.051 a 60 — 178.361  
a 70 — 178.331 a 40 — 178.041 a 50 —

179.171 a 80 — 179.501 a 10 — 179.721  
a 30 — 179.891 a 900 — 179.901 a 10 —  
179.941 a 50 — 181.011 a 20 — 181.271  
a 80 — 181.421 a 30 — 182.311 a 20 —  
182.531 a 40 — 182.811 a 20 — 183.381  
a 40 — 183.811 a 20 — 184.071 a 80 —  
184.081 a 90 — 184.211 a 30 — 184.231  
a 90 — 184.491 a 500 — 184.921 a 90 —  
185.101 a 10 — 185.301 a 10 — 185.461  
a 70 — 185.651 a 60 — 185.721 a 30 —  
185.751 a 60 — 186.011 a 20 — 186.101  
a 10 — 186.121 a 30 — 186.901 a 10 —  
187.191 a 200 — 187.201 a 10 — 187.221  
a 30 — 187.371 a 80 — 187.461 a 70 —  
187.621 a 30 — 188.021 a 30 — 188.091  
a 100 — 188.511 a 20 — 188.701 a 10 —  
188.981 a 90 — 189.061 a 70 — 189.301  
a 10 — 190.021 a 30 — 190.341 a 50 —  
190.551 a 60 — 190.821 a 30 — 190.841  
a 50 — 191.041 a 50 — 191.071 a 80 —  
191.781 a 90 — 191.821 a 30 — 192.101  
a 10 — 192.851 a 60 — 192.901 a 10 —  
193.101 a 10 — 193.221 a 300 — 193.591  
a 400 — 194.951 a 60 — 194.961 a 70 —  
195.041 a 50 — 195.101 a 10 — 195.731  
a 30 — 196.671 a 80 — 197.571 a 50 —  
197.711 a 20 — 198.181 a 90 — 198.591  
a 90 — 198.621 a 30 — 198.931 a 40 —  
199.091 a 100 — 199.171 a 80 — 199.781  
a 40 — 199.931 a 40 — 200.531 a 70 —  
201.221 a 50 — 201.361 a 70 — 201.751  
a 60 — 201.911 a 20 — 203.231 a 40 —  
203.301 a 10 — 203.441 a 50 — 203.461  
a 60 — 203.511 a 20 — 203.731 a 40 —  
203.981 a 90 — 204.071 a 30 — 204.621  
a 35 — 204.791 a 800 — 204.891 a 900 —  
204.991 a 205.000 — 205.001 a 10 —  
205.011 a 20 — 205.021 a 30 — 205.701  
a 10 — 205.821 a 30 — 206.081 a 60 —  
206.181 a 90 — 206.831 a 40 — 206.761  
a 70 — 207.041 a 50 — 207.201 a 10 —  
207.421 a 30 — 207.901 a 10 — 208.001  
a 10 — 208.141 a 50 — 208.281 a 70 —  
208.421 a 30 — 208.541 a 50 — 208.661  
a 70 — 208.671 a 80 — 208.831 a 40 —  
208.941 a 50 — 209.091 a 100 — 209.271  
a 80 — 210.261 a 70 — 210.441 a 50 —  
210.701 a 10 — 211.601 a 10 — 211.651  
a 60 — 212.751 a 60 — 213.111 a 20 —  
213.391 a 400 — 213.471 a 80 — 213.571  
a 80 — 213.691 a 700 — 213.811 a 20 —  
213.841 a 50 — 213.931 a 40 — 214.021  
a 30 — 214.151 a 60 — 214.621 a 30 —  
214.951 a 30 — 215.981 a 90 — 216.061  
a 10 — 218.031 a 40 — 216.161 a 90 —  
216.691 a 760 — 216.911 a 20 — 217.341  
a 20 — 217.301 a 30 — 217.531 a 90 —  
217.671 a 50 — 217.781 a 70 — 218.001  
a 90 — 219.161 a 70 — 219.301 a 10 —  
219.471 a 80 — 219.861 a 70 — 220.171  
a 80 — 220.131 a 90 — 220.991 a 400 —  
220.401 a 10 — 221.001 a 10 — 221.221  
a 30 — 221.391 a 400 — 221.721 a 30 —  
222.321 a 30 — 223.441 a 50 — 223.571  
a 80 — 223.871 a 80 — 224.841 a 50 —  
224.951 a 60 — 225.181 a 90 — 225.491  
a 500 — 226.571 a 80 — 226.561 a 70 —  
226.651 a 60 — 227.331 a 40 — 227.711  
a 20 — 227.941 a 50 — 228.401 a 10 —  
228.621 a 30 — 228.841 a 50 — 229.021  
a 30 — 229.031 a 40 — 229.761 a 70 —  
229.971 a 60 — 230.181 a 200 — 230.451  
a 70 — 230.871 a 80 — 230.711 a 20 —  
230.771 a 80 — 230.901 a 10 — 232.011  
a 90 — 232.071 a 60 — 232.351 a 60 —  
232.611 a 20 — 232.671 a 80 — 232.921  
a 30 — 233.051 a 50 — 233.551 a 60 —  
233.741 a 20 — 234.691 a 10 — 234.691

a 800 — 234.451 a 60 — 230.541 a 50 —  
 235.141 a 50 — 235.721 a 30 — 235.881  
 a 90 — 235.841 a 50 — 236.061 a 70 —  
 236.121 a 30 — 236.271 a 80 — 236.281  
 a 90 — 237.451 a 60 — 237.951 a 60 —  
 238.331 a 40 — 238.981 a 90 — 239.131  
 a 40 — 239.181 a 90 — 239.301 a 10 —  
 239.931 a 40 — 240.071 a 80 — 240.111  
 a 20 — 240.211 a 20 — 240.281 a 90 —  
 240.331 a 40 — 240.711 a 20 — 241.121  
 a 30 — 241.171 a 80 — 241.601 a 10 —  
 241.771 a 30 — 241.961 a 70 — 242.091  
 a 100 — 242.191 a 200 — 242.311 a 20 —  
 242.531 a 40 — 242.551 a 60 — 242.691  
 a 700 — 243.151 a 60 — 243.491 a 500 —  
 243.781 a 90 — 244.381 a 90 — 245.131  
 a 40 — 245.371 a 80 — 245.781 a 90 —  
 245.791 a 800 — 246.071 a 80 — 246.081  
 a 90 — 246.321 a 30 — 246.761 a 70 —  
 248.611 a 20 — 248.641 a 50 — 249.531  
 a 40 — 249.871 a 80 — 250.381 a 90 —  
 250.731 a 40 — 251.301 a 10 — 251.471  
 a 80 — 252.081 a 90 — 252.611 a 20 —  
 252.681 a 90 — 252.861 a 70 — 253.391  
 a 400 — 253.451 a 60 — 253.961 a 70 —  
 254.431 a 40 — 254.481 a 90 — 254.721  
 a 30 — 254.801 a 10 — 255.151 a 60 —  
 255.481 a 90 — 255.501 a 10 — 255.671  
 a 80 — 255.751 a 60 — 256.071 a 80 —  
 256.241 a 50 — 256.641 a 50 — 256.781  
 a 90 — 256.881 a 90 — 257.051 a 60 —  
 257.341 a 50 — 257.461 a 70 — 257.601  
 a 10 — 257.881 a 90 — 258.521 a 30 —  
 258.671 a 80 — 258.791 a 800 — 259.011  
 a 20 — 259.381 a 90 — 259.721 a 30 —  
 260.081 a 90 — 260.471 a 80 — 260.551  
 a 60 — 260.861 a 70 — 260.871 a 80 —  
 261.011 a 20 — 261.051 a 60 — 261.551  
 a 60 — 261.681 a 90 — 262.091 a 100 —  
 263.411 a 20 — 264.011 a 20 — 265.061  
 a 70 — 265.921 a 30 — 265.971 a 80 —  
 266.651 a 60 — 267.011 a 20 — 267.211  
 a 20 — 267.361 a 70 — 267.721 a 30 —  
 267.901 a 10 — 268.731 a 40 — 268.741  
 a 50 — 268.861 a 70 — 269.421 a 30 —  
 269.851 a 60 — 269.891 a 700 — 270.291  
 a 500 — 270.571 a 80 — 270.961 a 70 —  
 270.851 a 60 — 272.441 a 50 — 272.941  
 a 50 — 273.971 a 80 — 273.811 a 20 —  
 273.891 a 70 — 273.421 a 30 — 273.481  
 a 90 — 273.531 a 40 — 273.691 a 700 —  
 273.761 a 70 — 274.681 a 90 — 275.241  
 a 50 — 275.601 a 10 — 275.771 a 80 —  
 276.421 a 30 — 276.871 a 80 — 276.951  
 a 60 — 277.231 a 40 — 277.311 a 20 —  
 277.611 a 20 — 277.661 a 70 — 277.761  
 a 70 — 277.791 a 800 — 277.981 a 40 —  
 277.981 a 90 — 278.501 a 10 — 278.671  
 a 80 — 278.701 a 10 — 278.751 a 60 —  
 279.021 a 30 — 279.171 a 80 — 279.291  
 a 500 — 279.681 a 40 — 279.941 a 50 —  
 280.421 a 30 — 282.271 a 80 — 282.601  
 a 10 — 283.091 a 100 — 283.201 a 10 —  
 283.251 a 60 — 284.111 a 20 — 284.291  
 a 500 — 284.911 a 20 — 284.951 a 60 —  
 285.331 a 40 — 285.351 a 60 — 286.671  
 a 80 — 287.081 a 90 — 287.471 a 80 —  
 287.581 a 90 — 287.771 a 80 — 287.971  
 a 80 — 289.561 a 70 — 289.671 a 80 —  
 289.791 a 800 — 291.391 a 400 — 291.971  
 a 80 — 292.061 a 70 — 292.621 a 30 —  
 293.171 a 80 — 293.181 a 90 — 293.351  
 a 80 — 293.971 a 80 — 294.221 a 30 —  
 294.351 a 60 — 294.961 a 70 — 296.321  
 a 30 — 296.641 a 50 — 296.641 a 50 —  
 296.991 a 297.000 — 297.271 a 80 —  
 297.441 a 50 — 297.581 a 90 — 297.951  
 a 60 — 298.121 a 30 — 298.311 a 20 —

298.451 a 60 — 298.701 a 10 — 298.841  
 a 50 — 298.931 a 40 — 299.011 a 20 —  
 299.171 a 80 — 299.561 a 70 — 299.831  
 a 40 — 300.111 a 20 — 300.291 a 300 —  
 300.681 a 90 — 301.851 a 60 — 302.161  
 a 70 — 302.351 a 60 — 302.591 a 600 —  
 302.681 a 90 — 303.381 a 90 — 304.231  
 a 40 — 304.641 a 50 — 305.481 a 90 —  
 305.501 a 10 — 305.771 a 80 — 306.021  
 a 30 — 306.061 a 70 — 306.201 a 10 —  
 306.541 a 50 — 307.051 a 60 — 307.201  
 a 10 — 307.441 a 50 — 307.841 a 50 —  
 307.951 a 60 — 308.851 a 60 — 309.251  
 a 60 — 309.931 a 40 — 310.371 a 80 —  
 310.781 a 90 — 311.081 a 90 — 311.131  
 a 40 — 311.711 a 20 — 311.931 a 40 —  
 312.081 a 90 — 312.261 a 70 — 312.331  
 a 40 — 312.621 a 30 — 312.741 a 50 —  
 312.751 a 60 — 312.901 a 10 — 313.571  
 a 80 — 313.611 a 20 — 313.891 a 900 —  
 313.931 a 40 — 313.941 a 50 — 314.691  
 a 700 — 314.821 a 30 — 314.931 a 40 —  
 315.641 a 50 — 315.801 a 10 — 315.981  
 a 90 — 316.001 a 10 — 317.181 a 90 —  
 317.851 a 60 — 317.961 a 70 — 318.301  
 a 10 — 318.341 a 50 — 318.471 a 80 —  
 318.981 a 90 — 319.211 a 20 — 319.261  
 a 70 — 319.591 a 600 — 319.691 a 700 —  
 319.831 a 40 — 321.381 a 90 — 321.721  
 a 30 — 321.871 a 80 — 322.161 a 70 —  
 324.231 a 40 — 324.471 a 80 — 324.781  
 a 90 — 325.311 a 20 — 325.531 a 40 —  
 326.221 a 30 — 326.291 a 300 — 326.661  
 a 70 — 326.691 a 700 — 326.721 a 30 —  
 326.751 a 60 — 327.351 a 60 — 327.431  
 a 40 — 327.581 a 90 — 327.861 a 70 —  
 328.411 a 20 — 328.441 a 50 — 328.841  
 a 50 — 329.021 a 30 — 329.141 a 50 —  
 329.251 a 60 — 330.321 a 30 — 330.331  
 a 40 — 330.921 a 30 — 331.221 a 90 —  
 332.941 a 50 — 333.841 a 50 — 333.911  
 a 20 — 334.341 a 50 — 334.421 a 30 —  
 335.621 a 30 — 335.801 a 10 — 335.711  
 a 20 — 335.781 a 70 — 335.851 a 60 —  
 336.411 a 20 — 336.481 a 40 — 336.841  
 a 50 — 337.401 a 10 — 337.951 a 60 —  
 338.021 a 30 — 338.291 a 60 — 338.341  
 a 50 — 338.351 a 60 — 338.721 a 30 —  
 338.931 a 40 — 339.861 a 70 — 340.531  
 a 90 — 340.601 a 10 — 341.141 a 60 —  
 342.311 a 20 — 342.451 a 60 — 342.621  
 a 30 — 342.681 a 90 — 343.211 a 20 —  
 343.811 a 20 — 343.641 a 50 — 344.001  
 a 10 — 344.411 a 20 — 345.621 a 30 —  
 346.551 a 60 — 347.781 a 90 — 347.821  
 a 30 — 347.951 a 70 — 348.971 a 80 —  
 249.191 a 200 — 349.451 a 60 — 349.491  
 a 500 — 349.751 a 80 — 349.791 a 800 —  
 350.371 a 80 — 350.641 a 50 — 351.311  
 a 20 — 351.321 a 30 — 351.761 a 70 —  
 352.391 a 400 — 352.441 a 50 — 352.491  
 a 500 — 352.551 a 60 — 352.691 a 700 —  
 352.711 a 20 — 353.161 a 70 — 353.381  
 a 90 — 353.751 a 60 — 353.771 a 80 —  
 353.951 a 60 — 354.231 a 40 — 354.751  
 a 60 — 355.041 a 50 — 355.151 a 60 —  
 355.811 a 20 — 357.271 a 80 — 358.141  
 a 50 — 358.801 a 10 — 359.081 a 90 —  
 360.091 a 100 — 360.181 a 90 — 360.541  
 a 50 — 360.731 a 40 — 361.951 a 60 —  
 362.131 a 40 — 362.641 a 50 — 362.951  
 a 60 — 363.501 a 10 — 363.641 a 50 —  
 363.821 a 30 — 363.831 a 40 — 363.931  
 a 30 — 363.961 a 70 — 364.371 a 80 —  
 364.991 a 700 — 365.361 a 70 — 365.401  
 a 10 — 365.451 a 60 — 365.591 a 600 —  
 366.101 a 10 — 366.291 a 300 — 366.601  
 a 10 — 366.651 a 60 — 367.041 a 50 —

367.831 a 40 — 368.441 a 50 — 368.671  
 a 80 — 369.411 a 20 — 369.561 a 70 —  
 370.041 a 50 — 370.061 a 70 — 370.661  
 a 70 — 371.641 a 50 — 371.681 a 90 —  
 372.451 a 60 — 372.631 a 40 — 373.471  
 a 80 — 373.861 a 70 — 374.021 a 30 —  
 374.511 a 20 — 375.321 a 30 — 375.341  
 a 50 — 376.671 a 80 — 377.351 a 60 —  
 377.491 a 500 — 377.991 a 378.050 —  
 378.741 a 50 — 379.591 a 600 — 379.651  
 a 60 — 380.211 a 20 — 380.591 a 600 —  
 380.891 a 300 — 381.261 a 70 — 381.511  
 a 20 — 382.041 a 47 — 382.111 a 20 —  
 382.211 a 20 — 382.811 a 20 — 383.761  
 a 60 — 384.021 a 30 — 384.561 a 70 —  
 384.821 a 30 — 385.081 a 90 — 385.681  
 a 90 — 385.821 a 30 — 386.651 a 60 —  
 386.551 a 60 — 386.641 a 50 — 387.251  
 a 60 — 387.441 a 50 — 383.011 a 20 —  
 388.791 a 800 — 388.071 a 30 — 389.321  
 a 20 — 389.511 a 20 — 389.671 a 80 —  
 389.921 a 30 — 391.421 a 30 — 391.531  
 a 90 — 392.111 a 20 — 393.021 a 30 —  
 393.261 a 70 — 393.271 a 80 — 393.301  
 a 10 — 393.611 a 20 — 394.441 a 50 —  
 394.781 a 90 — 395.521 a 30 — 395.551  
 a 60 — 396.541 a 50 — 396.551 a 60 —  
 396.951 a 60 — 397.091 a 100 — 397.471  
 a 80 — 397.501 a 10 — 397.771 a 80 —  
 397.841 a 50 — 398.111 a 20 — 398.741  
 a 50 — 398.951 a 60 — 399.911 a 20 —  
 400.411 a 20 — 400.561 a 70 — 401.281  
 a 40 — 401.491 a 500 — 402.161 a 60 —  
 402.581 a 70 — 402.621 a 30 — 402.661  
 a 70 — 402.871 a 80 — 403.191 a 200 —  
 403.351 a 70 — 404.531 a 40 — 404.601  
 a 10 — 404.681 a 90 — 405.221 a 30 —  
 405.291 a 90 — 405.461 a 70 — 407.421  
 a 30 — 407.501 a 10 — 407.821 a 30 —  
 407.981 a 90 — 408.011 a 20 — 408.051  
 a 40 — 408.641 a 50 — 408.741 a 50 —  
 409.471 a 80 — 412.381 a 90 — 413.211  
 a 20 — 413.301 a 10 — 413.661 a 70 —  
 413.981 a 90 — 414.271 a 80 — 414.281  
 a 90 — 414.471 a 80 — 414.961 a 70 —  
 415.131 a 40 — 415.661 a 70 — 415.961  
 a 70 — 416.121 a 30 — 416.461 a 70 —  
 416.651 a 60 — 417.331 a 40 — 417.431  
 a 40 — 417.911 a 20 — 417.951 a 60 —  
 417.961 a 418.000 — 418.351 a 60 —  
 418.411 a 20 — 418.981 a 90 — 420.591  
 a 600 — 420.851 a 70 — 421.391 a 400 —  
 421.421 a 90 — 421.551 a 60 — 421.991  
 a 500 — 422.141 a 50 — 422.481 a 90 —  
 422.951 a 60 — 423.831 a 40 — 424.201  
 a 10 — 424.231 a 30 — 424.921 a 30 —  
 425.081 a 90 — 425.191 a 200 — 425.621  
 a 30 — 426.301 a 10 — 426.341 a 50 —  
 426.561 a 70 — 426.761 a 70 — 426.821  
 a 30 — 427.951 a 90 — 427.991 a 70  
 428.000 — 428.591 a 600 — 428.861 a 70  
 — 429.341 a 50 — 430.211 a 20 —  
 430.451 a 60 — 430.641 a 50 — 430.701  
 a 10 — 430.801 a 10 — 430.831 a 40 —  
 431.041 a 50 — 431.721 a 30 — 432.731  
 a 40 — 433.181 a 90 — 433.601 a 10 —  
 433.651 a 60 — 434.011 a 20 — 435.261  
 a 70 — 435.321 a 30 — 435.501 a 10 —  
 435.561 a 70 — 436.101 a 10 — 436.161  
 a 200 — 436.781 a 90 — 436.971 a 50 —  
 437.711 a 20 — 437.921 a 30 — 438.561  
 a 70 — 438.671 a 80 — 439.581 a 90 —  
 439.651 a 60 — 440.081 a 90 — 440.251  
 a 60 — 440.351 a 60 — 441.661 a 70 —  
 442.281 a 90 — 442.651 a 60 — 443.841  
 a 50 — 444.391 a 400 — 444.491 a 500 —  
 445.311 a 20 — 445.891 a 70 — 447.071  
 a 80 — 447.811 a 90 — 448.751 a 60 —

48.861 a 70 — 448.881 a 90 — 448.891  
900—448.981 a 90 — 449.291 a 300—  
449.591 a 600—449.841 a 50 — 450.341  
50 — 450.401 a 10 — 450.551 a 60.  
Total: 16.497 Cédulas, en circu-  
lación.

**CEDULAS HIPOTECARIAS,**  
5 ½ %

881 a 90 — 1.871 a 80 — 2.501 a 19  
— 4.471 a 80 — 8.471 a 80 — 9.201  
a 10 — 9.841 a 50 — 12.081 a 90 —  
15.411 a 20 — 17.451 a 60 — 18.461  
a 70 — 21.011 a 20 — 21.721 a 30 —  
21.761 a 60 — 24.571 a 80 — 26.641  
a 50 — 27.931 a 40 — 29.801 a 10 —  
31.961 a 70 — 35.551 a 60 — 38.331  
a 40 — 40.101 a 10 — 41.551 a 60 —  
41.761 a 70 — 42.401 a 10 — 43.211  
a 20 — 43.291 a 300—46.711 a 20 —  
48.661 a 70 — 49.821 a 30 — 51.821  
a 30 — 51.701 a 10 — 51.721 a 30 —  
52.711 a 20 — 54.181 a 90 — 57.121  
a 30 — 59.251 a 60 — 61.541 a 50 —  
61.741 a 50 — 63.601 a 10 — 64.081  
a 70 — 64.571 a 90 — 65.721 a 80 —  
66.301 a 10 — 66.691 a 700 — 77.651  
a 60 — 78.241 a 50 — 78.341 a 50 —  
78.801 a 10 — 80.411 a 20 — 80.481  
a 90 — 81.321 a 50 — 83.351 a 70 —  
83.861 a 70 — 89.061 a 70 — 93.071  
a 90 — 99.361 a 70 — 99.891 a 900—  
100.351 a 60 — 102.111 a 20 — 105.331  
a 40 — 114.311 a 20 — 115.081 a 40 —  
115.401 a 10 — 115.821 a 30 — 118.861  
a 90 — 120.031 a 30 — 120.461 a 60 —  
121.331 a 60 — 122.041 a 50 — 124.741  
a 50 — 125.171 a 80 — 129.691 a 700—  
132.501 a 10 — 133.081 a 90 — 133.991  
a 134.000 — 136.021 a 30 — 136.181  
a 90 — 138.721 a 30 — 141.061 a 70 —  
142.901 a 10 — 144.071 a 80 — 147.801  
a 10 — 148.771 a 80 — 155.461 a 70 —  
155.691 a 700—155.861 a 70 — 157.561  
a 70 — 157.511 a 20 — 157.631 a 90 —  
160.181 a 60 — 160.371 a 80 — 161.201  
a 10 — 162.001 a 10 — 165.121 a 30 —  
166.641 a 50 — 166.851 a 60 — 169.691  
a 700—175.051 a 60 — 177.141 a 50 —  
179.211 a 20 — 180.731 a 90 — 186.491  
a 500 — 187.741 a 50—188.891 a 900—  
189.301 a 10 — 191.751 a 60 — 192.281  
a 90 — 192.401 a 10 — 192.721 a 30 —  
196.871 a 80 — 197.931 a 900—199.781  
a 90 — 201.831 a 40 — 203.171 a 80 —  
206.111 a 20 — 206.211 a 20 — 207.011  
a 20 — 208.221 a 30 — 209.261 a 300—  
214.221 a 80 — 218.271 a 80 — 219.731  
a 40 — 223.071 a 80 — 223.821 a 30 —  
225.351 a 60 — 225.861 a 900—228.511  
a 20 — 228.671 a 80.  
Total: 1.290 Cédulas, en circulación.

El reembolso de estas Cédulas amortizadas se efectuará a la par, deducidos los impuestos correspondientes, a partir del 1.º de Abril de 1939, en las Cajas del Banco Hipotecario de España o en las Sucursales del Banco de España, en provincias, con arreglo a las instrucciones marcadas por el Banco en 13 de Mayo último y hasta transcurrir el plazo de dos meses que señala el Decreto de 14 de Agosto de 1936.

Preséntese o no al cobro, dejarán de devengar intereses desde la fecha de

pago que se indica (Art. 117 de los Estatutos).

Barcelona, 16 de Enero de 1939. —  
Por el Secretario, Angel Catalina.

X.—10

**ADMINISTRACION JUDICIAL**

**DON ANTONIO BARROSO DEL CASTILLO**, Secretario Accidental del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

**CERTIFICO:** Que en el Libro de Sentencia de este Tribunal figura la dictada en el expediente número 1.453, cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

En la ciudad de Barcelona, a 26 de Noviembre de 1938: La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles; vistos los autos para determinación de las responsabilidades civiles que pudieran alcanzarse a Andrés de la Peña Zabala, condenado por desafección al Régimen por el Jurado de Urgencia número dos de los de Madrid; penado incomparado en este Tribunal, no obstante haber sido emplazado personalmente; habiendo intervenido como partes acusadoras el Ministro Fiscal y la Caja General de Reparaciones.

**FALLO:** Se absuelve libremente a Andrés de la Peña Zabala, de toda indemnización de daños y perjuicios, consecuencia del movimiento subversivo producido en España a partir del 19 de Julio de 1936 y que pudiera derivar de la sanción criminal impuesta por la Sentencia del Jurado de Urgencia de que se ha hecho mención.

Notifíquese la presente a las partes, y llévase testimonio bastante de lo resuelto a la pieza de medidas precautorias para el alzamiento de cuantas restricciones o embargos se hubieren decretado en bienes del expresado Andrés de la Peña Zabala.

Comunicándose también esta resolución a la Caja General de Reparaciones.

Así, por esta sentencia, de conformidad con el veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda. — José Aragonés.

—J. M. Mediano. — Juan Montes.—  
Rubricados.

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona, a 26 de Noviembre de 1938. — Antonio Barroso.

J. O.—3.782

**DON ANTONIO BARROSO DEL CASTILLO**, Secretario Accidental del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

**CERTIFICO:** Que en el Libro de Sentencia de este Tribunal figura la

dictada en el expediente número 1.827, cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

En la ciudad de Barcelona, a 28 de Noviembre de 1938: La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles; vistos los autos para determinación de las responsabilidades civiles que pudieran alcanzarse a Guillermo Ruiz Jarabo, condenado por desafección al Régimen por el Jurado de Urgencia número cuatro de los de Madrid, penado incomparado en este Tribunal, no obstante haber sido emplazado personalmente; habiendo intervenido como partes acusadoras el Ministerio Fiscal y la Caja General de Reparaciones.

**FALLO:** Se declara que la responsabilidad civil de Guillermo Ruiz Jarabo, derivada de los actos de desafección u hostilidad al Régimen que sancionó la sentencia dictada por el Jurado de Urgencia número cuatro de los de Madrid, con fecha diez y siete de Febrero de mil novecientos treinta y ocho, asciende a la cantidad de mil pesetas, y en su consecuencia se le condena a pagar dicha cantidad a la Caja General de Reparaciones.

Comunicándose también esta resolución a la Caja General de Reparaciones para que por sí o por medio de los Organismos competentes, según la naturaleza de los bienes de Guillermo Ruiz Jarabo, proceda a hacer efectivo este fallo en los términos que le están prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución.

Notifíquese esta resolución a las partes en la formación dispuesta y publíquese en la GACETA DE LA REPUBLICA. Comunicándose también para constancia y efectos procedentes en la pieza de medidas precautorias, al servicio en que ésta radica. Así, por esta sentencia, de conformidad con el veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda. — José Aragonés.

—J. M. Mediano. — Juan Montes.—  
Rubricados.

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona, a 28 de Noviembre de 1938. — Antonio Barroso.

J. O.—3.783

**DON ANTONIO BARROSO DEL CASTILLO**, Secretario Accidental del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

**CERTIFICO:** Que en el Libro de Sentencia de este Tribunal figura la dictada en el expediente número 2.586, cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

En la ciudad de Barcelona, a 28 de Noviembre de 1938: La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles; vistos los autos para

ra determinación de las responsabilidades civiles que pudieran alcanzar a Antonio Gomariz Esteve, condenado por desafección al Régimen por el Jurado de Urgencia número dos de los de Alicante, a quien por ser menor de edad se le designó Procurador y Abogado de oficio que han formulado escrito en el que no hacen petición sustancial alguna; habiendo intervenido como partes acusadoras el Ministerio Fiscal y la Caja General de Reparaciones.

**FALLO:** Se declara que la responsabilidad civil de Antonio Gomariz Esteve, derivada de los actos de desafección u hostilidad que sancionó la sentencia dictada por el Jurado de Urgencia número dos de los de Alicante, con fecha diez de Marzo de mil novecientos treinta y ocho, asciende a la cantidad de veinticinco mil pesetas, y en su consecuencia se le condena a pagar dicha cantidad a la Caja General de Reparaciones.

Comunicándose también esta resolución a la Caja General de Reparaciones para que por sí o por medio de los Organismos competentes, según la naturaleza de los bienes de Antonio Gomariz Esteve, proceda a hacer efectivo este fallo en los términos que le están prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución.

Así por esta sentencia, de conformidad con el veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda. — José Aragonés. — J. M. Mediano. — Juan Montes. — Rubricados.

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona, a 28 de Noviembre de 1938. — Antonio Barroso.

J. O.—3.784

**D. ANTONIO BARROSO DEL CASTILLO**, Secretario accidental del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

Certifico: Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente número 4.446, cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

"En la ciudad de Barcelona, a 28 de noviembre de 1938; La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles; vistos los autos para determinación de las responsabilidades civiles que pudieran alcanzar a Enrique Aranda Pérez, condenado por desafección al Régimen por el Tribunal Popular de Jaén, penado incomparado en este Tribunal, no obstante haber sido emplazado personalmente; habiendo intervenido como partes acusadoras, el Ministerio Fiscal y la Caja General de Reparaciones.

**Fallo:** Se declara que la responsabilidad civil de Enrique Aranda Pérez, derivada de los actos de desafección u

hostilidad que sancionó la sentencia dictada por el Tribunal Popular de Jaén, con fecha ocho de julio de mil novecientos treinta y ocho, asciende a la cantidad de mil pesetas, y en su consecuencia se le condena a pagar dicha cantidad a la Caja General de Reparaciones. Comunicándose esta resolución a la Caja General de Reparaciones para que por sí o por medio de los Organismos competentes, según la naturaleza de los bienes de Enrique Aranda Pérez, proceda a hacer efectivo este fallo en los términos que le están prescritos cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución. Notifíquese esta resolución a las partes en la forma dispuesta y publíquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA. Comunicándose también para constancia y efectos procedentes en la pieza de medidas precautorias, al servicio en que ésta radicare. Así, por esta sentencia, de conformidad con el Veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda. José Aragonés, Manuel Cruz, Juan Montes. Rubricados."

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona, a 28 de noviembre de 1938.—El Secretario accidental, Antonio Barroso.

J. O.—3.785

**D. ANTONIO BARROSO DEL CASTILLO**, Secretario accidental del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

Certifico: Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente núm. 2.680, cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

"En la ciudad de Barcelona, a 28 de noviembre de 1938; La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles; vistos los autos para determinación de las responsabilidades civiles que pudieran alcanzar a Basilio Puente Bermejo, condenado por desafección al Régimen por el Jurado de Urgencia número Uno de Alicante; penado incomparado en este Tribunal, no obstante haber sido emplazado personalmente; habiendo intervenido como partes acusadoras; el Ministerio Fiscal y la Caja General de Reparaciones.

**Fallo:** Se declara que la responsabilidad civil de Basilio Puente Bermejo, derivada de los actos de desafección u hostilidad que sancionó la sentencia dictada por el Jurado de Urgencia número Uno de Alicante, con fecha veintinueve de marzo de mil novecientos treinta y ocho, asciende a la cantidad de cincuenta mil pesetas, y en su consecuencia, se le condena a pagar dicha cantidad a la Caja General de Reparaciones. Comunicándose esta resolución a la Caja General de Re-

paraciones para que por sí o por medio de los Organismos competentes, según la naturaleza de los bienes de Basilio Puente Bermejo, proceda a hacer efectivo este fallo en los términos que le están prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución. Notifíquese esta resolución a las partes en la forma dispuesta y publíquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA. Comunicándose también para constancia y efectos procedentes en la pieza de medidas precautorias, al Servicio en que ésta radicare. Así por esta sentencia, de conformidad con el Veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda. José Aragonés, Manuel Cruz, Juan Montes. Rubricados."

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona, a 28 de noviembre de 1938.—Certifico, Antonio Barroso.

J. O.—3.786

**D. ANTONIO BARROSO DEL CASTILLO**, Secretario accidental del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

Certifico: Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente número 2577, cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

"En la ciudad de Barcelona, a 28 de Noviembre de 1938; La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles; vistos los autos para determinación de las responsabilidades civiles que pudieran alcanzar a Luis Carrasco Cejón, condenado por desafección al Régimen por el Tribunal Popular número Dos de los de Madrid; penado incomparado en este Tribunal, no obstante haber sido citado y emplazado en forma legal; habiendo intervenido como parte el Ministerio Fiscal que solicitó esta sentencia absolutoria y, como parte acusadora, la Caja General de Reparaciones.

**Fallo:** Se absuelva libremente a Luis Carrasco Cejón, de toda indemnización de daños y perjuicios, consecuencia del movimiento subversivo producido en España a partir del 18 de julio de 1936 y que pudiera causar de la sanción en vía criminal impuesta por la Sentencia del Tribunal Popular de que se ha hecho mención.

Notifíquese la presente a las partes. Y llévase testimonio bastante de lo resuelto a la pieza de medidas precautorias para el alzamiento de cuantías restricciones y embargos se hubieran decretado en bienes del expresado Luis Carrasco Cejón y a los demás efectos procedentes. Comunicándose también esta resolución a la Caja General de Reparaciones.

Así por esta sentencia de conformi-

dad con el Veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles. lo pronuncia y manda. José Aragonés. Manuel Cruz. Juan Montes. Rubricados."

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona, a 28 de noviembre de 1938.—El Secretario, Antonio Barroso  
J. O.—3.787

**DON ANTONIO BARROSO DEL CASTILLO**, Secretario Accidental del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

**CERTIFICO:** Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente número 1.479 cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

En la ciudad de Barcelona, a 28 de Noviembre de 1938: La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles; vistos los autos para determinación de las responsabilidades civiles que pudieran alcanzar a Lope Salcedo García, José Gómez Martín, Antonio Medina Pérez, Martín Carmona Barrera, Pedro Guzmán Montoro, Manuel Montoro Sicilia, Frutos Jacobo Gómez, Pedro Albín Gómez, Francisco Guzmán Sotomayor, José Pérez Bernal y Francisco Fuentes Ramírez, condenados como autores del delito de adhesión a la rebelión, sin el concurso de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de treinta años de internamiento en Campos de Trabajo, con las accesorias de interdicción civil e inhabilitación absoluta durante el tiempo por el que se impone dicha sanción, a virtud de sentencia dictada por el Tribunal Popular de Jaén, con fecha trece de Enero de mil novecientos treinta y dos; penas impuestas en este Tribunal, no obstante haber sido empujadas en forma legal; habiendo intervenido como a partes acusadoras el Ministerio Fiscal y la Caja de Reparaciones.

**FALLO:** Se declara que Lope Salcedo García, José Gómez Martín, Antonio Medina Pérez, Martín Carmona Barrera, Pedro Guzmán Montoro, Manuel Montoro Sicilia, Frutos Jacobo Gómez, Pedro Albín Gómez, Francisco Guzmán Sotomayor, José Pérez Bernal y Francisco Fuentes Ramírez, son responsables civilmente, como autores del delito de adhesión a la rebelión, por la cuota de un millón de pesetas a cada uno de ellos, además de la responsabilidad solidaria que entre sí corresponde a los autores de cualquiera de las modalidades del complejo de la rebelión militar, por las correspondientes a los otros coparticipes en la rebelión.

Comunicándose también esta resolución a la Caja General de Reparaciones para que por sí o por medio de las Organismos competentes, según la naturaleza de los bienes de la expresada condenada proceda a hacer efectivo este fallo en los términos que le están prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución.

naturaleza de los bienes de los expresados condenados, proceda a hacer efectivo este fallo en los términos que le están prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución.

Notifíquese esta resolución a las partes en la forma dispuesta y publíquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA

Así, por esta sentencia de conformidad con el veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda. — José Aragonés. — Manuel Cruz — Juan Montes. — Rubricados.

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona, a 28 de Noviembre de 1938. — Antonio Barroso.

J. O.—3.788

**DON ANTONIO BARROSO DEL CASTILLO**, Secretario Accidental del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

**CERTIFICO:** Que en el Libro de Sentencia de este Tribunal figura la dictada en el expediente número 2.005, cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

En la ciudad de Barcelona, a 28 de Noviembre de 1938: La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, visto el expediente número 2.005, sobre incautación de la casa número 17 de la calle de Ayala, de Madrid, propiedad de Eulalia Aguirre, llevada a cabo por la Junta de Fincas Urbanas y Solares Incautados de Madrid y su provincia, llevada a cabo por encontrarse abandonada dicha finca por su propietaria.

**FALLO:** Se declara firme y definitivamente formalizada la incautación de que se ha hecho mérito, quedando los bienes reseñados, en provecho de la Caja General de Reparaciones, para el cumplimiento de los fines a ésta encomendados; y lo prepuseto.

Notifíquese la presente a la forma dispuesta y comuníquese por testimonio a la Caja General de Reparaciones, a quien se encarga de su ejecución. Así, por esta sentencia, de conformidad con el veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda. — José Aragonés. — Manuel Cruz. — Juan Montes. — Rubricados.

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona, a 28 de Noviembre de 1938. — Antonio Barroso.

J. O.—3.789

**DON ANTONIO BARROSO DEL CASTILLO**, Secretario Accidental

del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

**CERTIFICO:** Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente número 4.449, cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

En la ciudad de Barcelona, a 29 de Noviembre de 1938: La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles; vistos los autos para determinación de las responsabilidades civiles que pudieran alcanzar a Nicasia Andrés González, condenada por el Tribunal Especial de Guardia de Guadalajara como autora de un delito de derrotismo, a la pena de seis años y un día de internamiento en un campo de trabajo, penada, incomparada en este Tribunal, no obstante haber sido emplazada personalmente, habiendo intervenido como partes acusadoras el Ministerio Fiscal y la Caja de Reparaciones.

**FALLO:** Se declara que Nicasia Andrés González, como autora de un delito de derrotismo por la cuota de cien mil pesetas, además de la responsabilidad solidaria que entre sí corresponde a los autores de cualquiera de las modalidades del complejo de la rebelión y a la que subsidiariamente sea imputable, por las correspondientes a los otros coparticipes en la rebelión.

Comuníquese esta resolución a la Caja General de Reparaciones para que por sí o por medio de los Organismos competentes según la naturaleza de los bienes de la expresada condenada proceda a hacer efectivo este fallo en los términos que le están prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución.

Notifíquese esta resolución a las partes en la forma dispuesta y publíquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Así, por esta sentencia, de conformidad con el veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda. — José Aragonés. — J. M. Mediano. — Manuel Cruz. — Rubricados.

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona, a 29 de Noviembre de 1938.—Antonio Barroso

J. O.—3.790

**DON ANTONIO BARROSO DEL CASTILLO**, Secretario Accidental del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

**CERTIFICO:** Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente número 4.465, cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

En la ciudad de Barcelona, a 29 de Noviembre de 1938: La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles; vistos los autos para determinación de las responsabilidades civiles que pudieran alcanzar a Nicasia Andrés González, condenada por el Tribunal Especial de Guardia de Guadalajara como autora de un delito de derrotismo, a la pena de seis años y un día de internamiento en un campo de trabajo, penada, incomparada en este Tribunal, no obstante haber sido emplazada personalmente, habiendo intervenido como partes acusadoras el Ministerio Fiscal y la Caja de Reparaciones.

ra determinación de las responsabilidades civiles que pudieran alcanzar a Pedro Montañés Villalonga, condenado por desafección al Régimen por el Tribunal Popular Especial de Baleares (Mahón); penado incomparecido en este Tribunal, no obstante haber sido emplazado personalmente; habiendo intervenido como parte la Caja General de Reparaciones y como parte acusadora, al Ministerio Fiscal.

**FALLO:** Se declara que la responsabilidad civil de Pedro Montañés Villalonga, derivada de los actos de desafección u hostilidad que sancionó la sentencia dictada por el Tribunal Popular Especial de Baleares, con fecha nueve de Junio de mil novecientos treinta y ocho, asciende a la cantidad de cinco mil pesetas, y en su consecuencia se le condena a pagar dicha cantidad a la Caja General de Reparaciones.

Comuníquese esta resolución a la Caja General de Reparaciones para que por sí o por medio de los Organismos competentes según la naturaleza de los bienes del expresado condenado proceda a hacer efectivo este fallo en los términos que le están prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución.

Notifíquese esta resolución a las partes en la forma dispuesta y publíquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Así, por esta sentencia, de conformidad con el veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda.—José Aragonés.—J. M. Mediano.—Manuel Cruz.—Rubricados.

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona, a 30 de Noviembre de 1938.—Antonio Barroso.

J. O.—3.791

**DON ANTONIO BARROSO DEL CASTILLO**, Secretario Accidental del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

Certifico: Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente núm. 4.455, cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

"En la ciudad de Barcelona a 30 de noviembre de 1938. La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles; vistos los autos para determinación de las responsabilidades civiles que pudieran alcanzar a Aniceto Escamilla Ruiz, Emilio López Verde, Sandalio Embid Jiménez, Félix González Sevilla, Felipe Santos López y Esteban López Fernández, condenados por desafección al Régimen por el Tribunal Popular de Guadalajara, penados incomparecidos en este Tribunal, no obstante haber sido emplazados personalmente; ha-

biendo intervenido como parte la Caja General de Reparaciones y como parte acusadora, el Ministerio Fiscal.

**Fallo:** Se declara que la responsabilidad civil de Aniceto Escamilla Ruiz, Emilio López Verde, Sandalio Embid Jiménez, Félix González Sevilla, Felipe Santos López y Esteban López Fernández, derivada de los actos de desafección u hostilidad que sancionó la Sentencia dictada por el Tribunal Popular de Guadalajara, con fecha cinco de julio de mil novecientos treinta y ocho, asciende a las siguientes cantidades: diez mil pesetas para cada uno de los inculpados Aniceto Escamilla Ruiz, Emilio López Verde, Sandalio Embid Jiménez, y Félix González Sevilla, quince mil pesetas con relación a Felipe Santos López y cinco mil pesetas en cuanto a Esteban López Fernández, y en su consecuencia se les condena a pagar dichas cantidades a la Caja General de Reparaciones.

Comuníquese esta resolución a la Caja General de Reparaciones para que por sí o por medio de los Organismos competentes, según la naturaleza de los bienes de los citados condenados, proceda a hacer efectivo este fallo en los términos que le están prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución.

Notifíquese esta resolución a las partes en la forma dispuesta y publíquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Comunicándose también para constancia y efectos procedentes, en la pieza de medidas precautorias, al Servicio en que ésta radicare.

Así, por esta sentencia, de conformidad con el Veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda.—José Aragonés.—J. M. Mediano.—Juan Montes.—Rubricados.

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona a 30 de noviembre de 1938.—El Secretario, A. Barroso.

J. O.—3.792

**DON ANTONIO BARROSO DEL CASTILLO**, Secretario Accidental del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

Certifico: Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente núm. 4.507, cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

"En la ciudad de Barcelona a 30 de noviembre de 1938. La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles; vistos los autos para determinación de las responsabilidades civiles que pudieran alcanzar a Salvador Bautista López y Antonio Bautista López, condenados

por desafección al Régimen por el Tribunal de Cuenca, penados incomparecidos en este Tribunal, no obstante haber sido emplazados personalmente; habiendo intervenido como parte la Caja General de Reparaciones, y como parte acusadora, el Ministerio Fiscal.

**Fallo:** Se declara que la responsabilidad civil de Salvador Bautista López y Antonio Bautista López, derivada de los actos de desafección u hostilidad que sancionó la Sentencia dictada por el Tribunal Popular de Cuenca, con fecha ocho de junio de mil novecientos treinta y ocho, asciende a la cantidad de diez mil pesetas para Salvador Bautista López y quince mil pesetas para Antonio Bautista López, y en su consecuencia se les condena a pagar dicha cantidad a la Caja General de Reparaciones.

Comuníquese esta resolución a la Caja General de Reparaciones para que por sí o por medio de los Organismos competentes, según la naturaleza de los bienes de los antes citados inculpados, proceda a hacer que le estén prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución.

Notifíquese esta resolución a las partes en la forma dispuesta y publíquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Comunicándose también para constancia y efectos procedentes en la pieza de medidas precautorias, al Servicio en que ésta radicare.

Así, por esta sentencia, de conformidad con el Veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda.—José Aragonés.—J. M. Mediano.—Juan Montes.—Rubricados.

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona a 30 de noviembre de 1938.—El Secretario, A. Barroso.

J. O.—3.793

**DIAZ VANCE** (Diego), hijo de Adolfo y de Emilia, de 19 años de edad, casado, estudiante, natural y vecino de Valle de Segura (Badajoz), y en la actualidad soldado de la cuarta Compañía 350 Batallón de la 8ª Brigada Mixta; comparecerá dentro de quince días, a contar desde la intersección de la presente, ante el Delegado Instructor núm. 2 del Tribunal Militar Permanente del VIII Cuerpo de Ejército, a responder de los delitos que le resultan en el sumario número 1.620 de 1938, por el supuesto delito de desertión, bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego a todas las Autoridades tanto civiles como militares, procedan a la busca y captura de mencionado soldado, y caso de ser

habido, sea trasladado debidamente conducido a la Prisión Militar de esta plaza, a mi disposición.

Pozoblanco, dos de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—El Delegado Instructor (ilegible).

J. M.—5.007

El soldado ANTONIO GOMEZ GOMEZ, campesino, reemplazo 1893, natural de Orallana de la Sierra, provincia de Badajoz y cuyas demás circunstancias personales se ignoran, deberá comparecer en el término de quince días ante el Delegado Instructor número uno del Tribunal Militar Permanente del VIII Cuerpo de Ejército cuya residencia oficial radica en la calle de Galán y García Hernández, número 19 de esta plaza, a responder de los cargos que le resultan en el sumario núm. 1.531.330, por el supuesto delito de desertión, bajo apercibimiento de que de no efectuarse, será declarado rebelde con los perjuicios legales correspondientes.

Al propio tiempo ruego a las Autoridades civiles y militares, que procedan a la busca, captura y conducción a esta Delegación del referido soldado y a mi disposición.

En Pozoblanco, a ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—El Delegado Instructor (ilegible).—El Secretario Fedatario (ilegible).

J. M.—5.008

El soldado ANTONIO GIMENEZ MANRIQUE, hijo de Santiago y de María, natural de Jossirots (Granada) Barrio sito número trece, Juzgado de primera Instancia de Utiel, de diez y nueve años de edad, soltero. Estatura, uno setecientos quince, pelo castaño, cejas pobladas, ojos pardos, nariz recta, barba abierta, boca pequeña, color moreno.

Deberá comparecer en el término de quince días ante el Delegado Instructor número uno del Tribunal Militar Permanente del VIII Cuerpo de Ejército, cuya residencia oficial radica en la calle Galán y García Hernández, núm. 19 de esta plaza, para responder a los cargos que el resultan en el sumario 1.534 (38), que se le sigue por el supuesto delito de desertión.

Al propio tiempo ruego a todas las autoridades civiles y militares, procedan a la busca, captura y conducción a esta Delegación del referido soldado, apercibiendo a éste de que de no comparecer, será declarado rebelde con los perjuicios legales correspondientes.

Dado en Pozoblanco, a ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—El Delegado Instructor (ilegible).—El Secretario Fedatario (ilegible).

J. M.—5.009

SEMPERA ILIÁN (Salvador), hijo de Manuel y de Dominica, de 29 años de edad, casado, natural y vecino de Navacillos (Toledo), y en la actualidad soldado de la 1.ª Compañía, 350 Batallón de la 88 Brigada Mixta, comparecerá dentro del término de quince días, a contar desde la publicación de la presente ante el Delegado Instructor número 2 del Tribunal Militar Permanente del VIII Cuerpo de Ejército, a responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo se instruye por el supuesto delito de desertión.

Al propio tiempo, ruego a todas las autoridades tanto civiles como militares, procedan a la busca y captura de aquél, y caso de ser habido, sea trasladado debidamente conducido a la Prisión Militar de esta plaza, a mi disposición.

Pozoblanco, 8 Noviembre 1938.—El Delegado Instructor (ilegible).

J. M.—5.010

GOMEZ LABRADOR (Edilberto), hijo de Julián y de Estanislá, de 31 años de edad, casado, alfabetado, natural y vecino de Anchuras (C. Real), y soldado perteneciente a la 2.ª Compañía, 349 Batallón de la 88 Brigada Mixta, comparecerá dentro del término de quince días, contados desde la inserción de la presente, ante el Delegado Instructor núm. 2 del Tribunal Militar Permanente del VIII Cuerpo de Ejército, a responder de los cargos que le resultan en el sumario que le instruyo bajo el número 1.543 de 1938, por el supuesto delito de desertión, bajo apercibimiento de que de no verificarse, será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego a todas las autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la busca y captura de aquél, trasladándolo caso de ser habido a la Prisión Militar de esta plaza a mi disposición.

Pozoblanco, 8 Noviembre 1938.—El Delegado Instructor (ilegible).

J. M.—5.011

YEPES GARCIA (Pablo), hijo de Romualdo y de Ramona, de 32 años de edad, casado, natural y vecino de Anchura de los Montes, soldado de la 2.ª Compañía, 349 Batallón de la 88 Brigada Mixta; comparecerá dentro del término de quince días ante el Delegado Instructor núm. 2 del Tribunal Militar Permanente del VIII Cuerpo de Ejército, a responder de los cargos que le resultan en el sumario que se instruye bajo el núm. 1.544 de 1938, por el supuesto delito de desertión, bajo apercibimiento de que de no verificarse será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego a todas las Autoridades tanto civiles como mil-

tares, procedan a la busca y captura de aquél, y caso de ser habido, sea trasladado debidamente conducido a la Prisión Militar de esta plaza, a mi disposición.

Pozoblanco, 8 Noviembre 1938.—El Delegado Instructor (ilegible).

J. M.—5.012

FERRINANDER DRAZ (Juan), hijo de Narciso y de Felisa, de 32 años de edad, casado, campesino, natural y vecino de Anchuras (C. Real), soldado de la 2.ª Compañía, 349 Batallón de la 88 Brigada Mixta, comparecerá dentro del término de quince días, contados desde la inserción de la presente, ante el Delegado Instructor número 2 del Tribunal Militar Permanente del VIII Cuerpo de Ejército, a responder de los cargos que le resultan en el sumario que le instruyo bajo el número 1.545 de 1938, por el supuesto delito de desertión, bajo apercibimiento de que de no verificarse, será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la busca y captura de aquél, y caso de ser habido, sea trasladado debidamente conducido a la Prisión Militar de esta plaza, a mi disposición.

Pozoblanco, 8 Noviembre 1938.—El Delegado Instructor (ilegible).

J. M.—5.013

El soldado ANTONIO ROMAN GARCIA, de la tercera Compañía del cuarenta y ocho Batallón de Obras y Fortificaciones del reemplazo de mil novecientos veinticuatro, profesión campesino, natural de Toledo, estado soltero, y cuyas demás circunstancias personales se ignoran, deberá comparecer en el término de quince días, ante el señor Delegado Instructor número uno del Tribunal Militar Permanente del VIII Cuerpo de Ejército, cuya residencia oficial radica en la calle Galán y García Hernández, número 19 de esta plaza, a responder de los cargos que le resultan en el sumario núm. 833-319 que se le sigue por el supuesto delito de desertión del trece Batallón de Obras y Fortificaciones.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades civiles y militares, procedan a la busca, captura y conducción del referido soldado a mi disposición.

Pozoblanco, ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—El Delegado Instructor (ilegible).—El Secretario Fedatario (ilegible).

J. M.—5.014